

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0142, Adjudicación adicional para la sucesión notarial de PEDRO ALONSO ESCOBAR.

Vista la demanda que antecede y analizada la misma en relación o contraste con las normas que gobiernan las figuras de la adjudicación adicional y de la partición adicional, se considera:

En primer lugar, las figuras de la partición adicional y/o de la adjudicación adicional (cuando se trata de único heredero) de que tratan los artículos 518 y 514 del Código General del Proceso, respectivamente, parten de dos premisas comunes, así:

En primer lugar, en el proceso de sucesión ya debió haberse emitido sentencia aprobatoria de la partición o sentencia aprobatoria de la adjudicación. En consecuencia, si no se ha emitido sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación, no hay lugar al trámite de partición adicional o de adjudicación adicional.

Y en segundo lugar, deben aparecer nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

En el caso sometido a escrutinio es más que evidente que no puede abrirse paso al trámite de, en palabras de la interesada, la adjudicación adicional y tampoco de la partición adicional, por las razones que pasan a exponerse:

Pártase por decir que claramente en la demanda se menciona que ante la Notaría de La Vega, Cundinamarca, se desarrolló y finalizó el proceso de sucesión (por vía notarial, valga la redundancia) del proceso de sucesión del extinto ciudadano PEDRO ALFONSO ESCOBAR. De dicho trámite se resaltan dos importantes: (i) En aquel participó más de una persona luego existió más de un adjudicatario o adjudicataria, pues debe en ese grupo contarse a la cónyuge sobreviviente, a las dos cesionarias de los gananciales de la cónyuge sobreviviente y a tres hijos del causante. Tan condición determina de suyo que es improcedente aperturar un trámite de adjudicación adicional: (ii) En dicho trámite, tal como se afirma en los soportes fácticos del pedimento en estudio, fue adjudicado el inmueble denominado LOS GUAYABOS o EL GUAYABO, hoy llamado HACIENDA SAN PEDRO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-48189, luego el inmueble que se afirma en el pedimento como omitido, en estricto sentido no lo fue.

En las condiciones expuestas, la negativa a hacer el registro de la transferencia de los derechos del causante sobre inmueble identificado con la matrícula No. 156-48189 a sus adjudicatarios, negativa fincada sobre la existencia de una cautela sobre aquel y la divergencia de su área respecto de algunos archivos públicos, no corresponde a una contienda que se solucione con el trámite de partición adicional o adjudicación adicional y tampoco se acompasa a los requisitos establecidos en las nomenclaturas jurídicas arriba citadas.

Así las cosas, se denegará la apertura del trámite solicitado y se decretará el cierre del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No aperturar el trámite de adjudicación adicional para la sucesión notarial de PEDRO ALFONSO ESCOBAR.
2. Se reconoce personería a la Doctora ANA OFELIA GIRALDO VARGAS, para actuar en los términos y efectos a ella conferido por el señor JAVIER ALFONSO ESCOBAR BUSTOS.
3. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f6c48db7bad769c16927b0bc103a3a7997640c4ab3f663f7ad6ef5f161e939

Documento generado en 08/07/2021 03:23:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**